



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

0675



**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE  
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
PRESENTES**

**CONTADOR PÚBLICO, CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68, en sujeción a lo establecido en el artículo 69 y en cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones VI y XIII del artículo 91, todos de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, así como los artículos 140 y 141 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo* y demás relativos y aplicables del *Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo*, me permito presentar ante esta Honorable XVI Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la iniciativa del Decreto por el que se reforma integralmente el Decreto por el que se crea y modifica el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que dentro de las obligaciones que me impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se contemplan, entre otras, la de mantener la Administración Pública Estatal en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad.

Que el **Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022** actualizado, en su Eje 4 "Desarrollo Social y Combate a la Desigualdad", Objetivo 4 "Educación Pública de Calidad", la educación es, con toda certeza, una de las herramientas más poderosas de integración y cohesión social que pueden conducir a las personas a trascender su esfera de desarrollo cotidiano. Además, la educación es un elemento indispensable para el desarrollo, tanto individual como colectivo, pues contribuye a alcanzar mejores niveles de bienestar y amplía las oportunidades de crecimiento económico.

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de las funciones y el logro de las metas y objetivos a su cargo, se auxilia de las entidades creadas como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, los cuales conforman la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo; entidades que para el óptimo cumplimiento de su objeto, se agrupan por sectores administrativos, ajustando sus programas a las directrices que para tales efectos dicten las respectivas Coordinaciones de Sector.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo es un organismo público descentralizado del estado, creado el treinta de agosto de 1980 mediante el Decreto número 95 aprobado por la H. II Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, modificado mediante diverso número 04 de fecha quince de mayo de 2002, organismo público que tiene como objetivo impartir la educación correspondiente al tipo media superior.

Que el 22 de enero de 2003 se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, la cual tiene como objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el 18 de julio de 2018 fue publicado, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo en materia de Homogenización del Funcionamiento de los Órganos de Gobierno, cuyos objetivos son regular, fortalecer y eficientar el desempeño y actuación de dichos órganos, así como establecer las directrices generales relativas a la homogenización en la presentación de sus carpetas de trabajo y elaboración de actas de las sesiones.

Que el 30 de septiembre de 2019 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la cual incorporó procedimientos relacionados con la práctica profesional docente que norman los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión.

Que, en razón de lo anterior, y como parte de la consolidación del programa de Gestión y Control Gubernamental de la Administración Pública que ejecuta el Gobierno del Estado, resulta imperioso mantener actualizados los instrumentos jurídico-administrativos que norman la organización y procedimientos que se manejan en cada una de las dependencias y entidades de la administración pública paraestatal.

Que, en ese tenor, el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo requiere, para el logro de su objeto, la actualización inmediata de su Decreto de creación, estructura y normatividad interna, con el fin de armonizarse con las normas externas que le rigen. Lo anterior, tendrá como consecuencia inmediata, el estar acorde con los modelos modernos educativos asegurando una amplia garantía de calidad en la atención a las demandas de los estudiantes, lo cual, sin duda, en el ámbito de su competencia, se reflejará en una administración pública ordenada, honesta, moderna y eficiente.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por lo expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado conveniente dotar al Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo de un marco jurídico-administrativo actualizado, en el que delimite con mayor claridad el ámbito competencial de sus atribuciones, poniendo a consideración de esta H. Legislatura Constitucional para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE  
EL DECRETO POR EL QUE SE CREA Y MODIFICA  
EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma integralmente el Decreto número 095, por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, publicado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 30 de agosto de 1980 y su diverso modificatorio el Decreto número 04 publicado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 15 de mayo de 2002 para quedar como sigue:

**DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**CAPÍTULO I  
DE SU NATURALEZA Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO 1.-** El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y sectorizado a la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Decreto y para una mejor interpretación del mismo, se entenderá por:

**I.- Colegio:** El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo;

**II.- Director (a) General:** A la persona Titular del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo;

**III.- H. Junta Directiva:** Al Órgano de Gobierno como máxima autoridad del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo;

**IV.- Ley de las Entidades:** A la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;





**V.- Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

**VI.- Ley del Patrimonio:** A la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo; y

**VII.- Reglamento de la Ley:** Al Reglamento de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo en Materia de Homogenización del Funcionamiento de los Órganos de Gobierno, Integración de las Carpetas de Trabajo y Actas de Sesiones.

**ARTÍCULO 3.-** El Colegio, en apego al federalismo educativo, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 4.-** El Colegio tendrá su domicilio en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, municipio de Othón P. Blanco, sin perjuicio de que se puedan establecer en otras localidades del Estado las oficinas y unidades educativas y académicas dependientes del mismo Colegio que se consideren necesarias para la realización de sus objetivos, de conformidad con los estudios y presupuestos debidamente autorizados por las instancias competentes.

## **CAPÍTULO II DE SU OBJETO, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 5.-** El Colegio tendrá como objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al tipo media superior, nivel bachillerato, en sus diferentes opciones educativas o modalidades, de acuerdo con los planes nacionales y estatales inherentes a la educación de tipo media superior.

**ARTÍCULO 6.-** El Colegio tendrá los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el respeto irrestricto de la dignidad de los educandos, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva;

II.- Propiciar en el estudiante el desarrollo de las competencias de autodeterminación y cuidado de sí mismo, expresión y comunicación, pensamiento crítico y reflexivo,





aprendizaje autónomo, trabajo colaborativo y participación responsable en la sociedad, que le permitan movilizar de manera integral los conocimientos, habilidades, actitudes y valores científicos y humanistas para que participe exitosamente en sus actividades individuales, laborales, profesionales y sociales, dentro de la sociedad del conocimiento;

**III.-** Proporcionar a los estudiantes un espacio de convivencia ordenada, plural, respetuosa y apoyada en las tecnologías de la información para que se fomente el aprendizaje responsable, autónomo, colaborativo y estratégico, así como la discusión en un ambiente de libertad y rigor académico;

**IV.-** Formar ciudadanos que valoren el carácter multicultural del país para que contribuyan en el fortalecimiento de la democracia y promoción de la solidaridad y tolerancia con los demás;

**V.-** Elevar la calidad educativa de los profesores a través de su capacitación y certificación, propiciando espacios adecuados, confortables, equipados y seguros;

**VI.-** Ofrecer a los alumnos una educación integral que incluya, además de los programas académicos, actividades artísticas, deportivas, lúdicas, tecnológicas y capacitación para el trabajo, en un contexto de formación de valores;

**VII.-** Ofrecer servicios educativos de calidad orientados al desarrollo de competencias, para formar personas con alto sentido de responsabilidad social que contribuyan al desarrollo nacional y participen de manera productiva y competitiva en el mercado laboral;

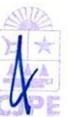
**VIII.-** Mejorar los niveles del logro educativo de los estudiantes para que alcancen los objetivos de aprendizaje establecidos en el plan y los programas de estudios;

**IX.-** Dar cabida al mayor número posible de aspirantes sin menoscabo de la calidad en sus diferentes opciones educativas;

**X.-** Impulsar la utilización de las nuevas tecnologías para propiciar la inserción de los egresados en la sociedad del conocimiento y ampliar sus posibilidades de incorporación a la oferta laboral actual;

**XI.-** Fortalecer la permanencia estudiantil en sus ciclos escolares;

**XII.-** Fomentar una gestión escolar eficiente para fortalecer la participación de los centros escolares en la toma de decisiones, corresponsabilizar a los diferentes actores educativos y promover la transparencia y la rendición de cuentas;





**XIII.-** Dar seguimiento y cumplir los compromisos señalados en los programas de mejora continua de los planteles;

**XIV.-** Dar cumplimiento a los objetivos que determinen los planes de desarrollo estatal y federal en materia de educación de tipo media superior; y

**XV.-** Los demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 7.-** Para el cumplimiento de su objeto y objetivos, el Colegio tendrá las atribuciones siguientes:

**I.-** Impartir educación del tipo media superior en las distintas opciones o modalidades educativas en todo el territorio del Estado de Quintana Roo;

**II.-** Establecer, promover, organizar, administrar y sostener instancias educativas y oficinas administrativas en los lugares del estado que estime convenientes;

**III.-** Expedir constancias, certificados de terminación de estudios, certificados de estudios y otorgar diplomas y reconocimientos académicos;

**IV.-** Otorgar o retirar Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) para planteles particulares que imparten el mismo tipo de enseñanza; y

**V.-** Ejercer las demás que le otorguen las diversas normas y lineamientos aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO**

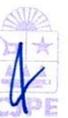
**ARTÍCULO 8.-** El Patrimonio del Colegio estará constituido por:

**I.-** Los fondos que le asigne el Gobierno Federal;

**II.-** Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado;

**III.-** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como los derechos y aportaciones que por cualquier título legal obtenga el Colegio;

**IV.-** Los ingresos propios que perciba como resultado de las actividades que realice en cumplimiento de sus objetivos o que pueda obtener por cualquier otro medio legal como comercialización y actividades no inherentes al objeto del organismo;





V.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal le otorguen, así como las aportaciones provenientes de los sectores social y productivo de bienes y servicios;

VI.- Las donaciones y legados que reciba del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como las que reciba de personas físicas o morales, nacionales o del extranjero;

VII.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y demás ingresos que obtenga por la inversión de su patrimonio, así como los fondos derivados de fideicomisos para el impulso y sostenimiento del propio Colegio; y

VIII.- Los demás bienes muebles e inmuebles y derechos tangibles e intangibles del Colegio.

**ARTÍCULO 9.-** Los bienes muebles y los bienes inmuebles pertenecientes al Colegio serán de carácter inembargable e imprescriptible de acuerdo al artículo 64 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 10.** Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo del Colegio, serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses del Colegio, los del personal académico y de los estudiantes.

**ARTÍCULO 11.** Los ingresos y los bienes propiedad del Colegio, así como los actos, acuerdos, convenios y contratos en que intervenga estarán exentos de impuestos o derechos estatales o municipales en términos de la legislación aplicable, también gozarán de los beneficios y prerrogativas que concedan las leyes federales a las entidades educativas y para actividades afines a la educación.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 12.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de su objeto y fines, el Colegio contará con los órganos de administración y dirección siguientes:

I.- La H. Junta Directiva; y

II.- Un (una) Director (a) General.





## CAPÍTULO V DE LOS INTEGRANTES DE LA H. JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 13.** La H. Junta Directiva, órgano máximo de gobierno del Colegio, es responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como evaluar sus resultados operativos, administrativos y financieros; en general, el desarrollo de sus actividades sustantivas.

**ARTÍCULO 14.** La H. Junta Directiva estará integrada por:

I. Un Presidente, el cual será el (la) Titular de la Secretaría de Educación o quien este (a) determine para que lo (la) supla en su ausencia; y

II. Los y las Vocales siguientes:

- a) El (la) Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- b) El (la) Delegado (a) o Representante de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal en el Estado; y
- c) Dos representantes del sector privado de la región, designados por la Secretaria de Educación.

Podrán participar, en su calidad de invitados especiales, los y las servidores (as) públicos(as) de los tres niveles de gobierno y aquellos que se consideren necesarios cuando en las sesiones respectivas se traten asuntos que incidan en el ámbito de su competencia, así como los y las representantes de las instituciones públicas y/o privadas, organizaciones sociales, académicas y empresariales, cuyos fines y actividades se relacionen con las del Colegio a invitación expresa del Director (a) General, previa autorización de la H. Junta Directiva y en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 15.** La H. Junta Directiva se auxiliará y podrá coordinarse para el correcto desempeño de sus facultades con:

- I. Un (a) Secretario (a) Técnico (a) con voz, pero sin voto, y fungirá como tal, el (la) Director (a) General del Colegio. Su asistencia no se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar; y
- II. Un (a) Comisario (a) Público (a) Propietario(a) que será el (la) Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien podrá designar a su suplente y participará con voz, pero sin voto. Su asistencia no se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar.





**ARTÍCULO 16.** Cada uno de los miembros integrantes de la H. Junta Directiva designará por escrito ante el (la) Presidente a un (una) suplente, preferentemente con nivel inmediato inferior, los (las) que fungirán como miembros en las ausencias de aquellos con las facultades suficientes para tomar acuerdos, quienes en sus ausencias asumirán todas las facultades y obligaciones previstas en la normatividad aplicable en la materia.

Los cargos de los y las integrantes propietarios o suplentes de la H. Junta Directiva son de carácter honorífico; por lo tanto, no recibirán remuneración económica alguna por su desempeño.

**ARTÍCULO 17-** Los integrantes de la H. Junta Directiva permanecerán en su encargo hasta en tanto no sean removidos, en los términos que establece el Reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 18.** El (la) Presidente de la H. Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar oficialmente a las sesiones a los y las integrantes de la H. Junta Directiva de manera directa o a través de su suplente y/o Secretario (a) Técnico (a), según lo determine;
- II. Presidir y vigilar el correcto desarrollo de las sesiones;
- III. Hacer la declaratoria de quorum legal bastante y suficiente para la validez de las sesiones.
- IV. Supervisar el cumplimiento del orden del día de la sesión, para lo cual fue citada la H. Junta Directiva;
- V. Conducir las sesiones, de manera que las intervenciones de los participantes se desarrollen en orden, con precisión y fluidez;
- VI. Resolver las diferencias de opinión que se presenten entre los integrantes de la H. Junta Directiva;
- VII. Emitir voto de calidad, en caso de empate, en las votaciones;
- VIII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones;
- IX. Declarar agotados los debates, someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y declarar el resultado de los mismos;





- X. Firmar las actas de la H. Junta Directiva en las que participe;
- XI. Asistir y participar en las comisiones, en su caso, que se establezcan en el seno de la H. Junta Directiva para el estudio de los asuntos particulares que les encomiende; y
- XII. Las demás que le señalen el presente Decreto y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 19.** Los y las Vocales de la H. Junta Directiva tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones de la H. Junta Directiva;
- II. Solicitar que se inserten, en el orden del día de las sesiones de la H. Junta Directiva, los asuntos que consideren pertinentes y aprobar, en su caso, las actas de esas reuniones;
- III. Promover iniciativas para la mejor organización y funcionamiento del Colegio;
- IV. Cumplir con el presente Decreto y con las comisiones que les sean conferidas;
- V. Integrar, asistir, participar y coordinar las Comisiones en su caso, que se establezcan en el seno de la H. Junta Directiva, para el estudio de los asuntos particulares que les encomiende; y
- VI. Las demás que les asigne la propia H. Junta Directiva del Colegio o el Presidente de la misma.

## CAPÍTULO VI DE LA ACTUACIÓN GENERAL Y ATRIBUCIONES DE LA H. JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 20.** Las sesiones de la H. Junta Directiva podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Para las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren se determinará como lugar oficial las instalaciones de este organismo. En caso de efectuarse en otra sede diferente, deberá precisarse en la convocatoria que para tal efecto se expida.

Las sesiones deberán convocarse con una antelación de no menor de 5 días hábiles previos a la sesión y deberá remitir en dicho plazo la convocatoria y las carpetas de trabajo.





**ARTÍCULO 21.** La H. Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año y se tomarán en cuenta los aspectos que establezca el Reglamento de la Ley para evaluar el informe de actividades del Colegio; para tal efecto, las sesiones serán convocadas por su Presidente o su suplente por conducto del Secretario (a) Técnico (a).

**ARTÍCULO 22.** La H. Junta Directiva sesionará en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario, a solicitud del Presidente o del Director (a) General del Colegio o de al menos tres de sus miembros y deberá contemplar los aspectos como lo establezca en el Reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 23.** La H. Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones pudieran coadyuvar en la realización del objeto del Colegio; estos tendrán voz, pero sin voto, desarrollando su intervención y participación en términos del Reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 24.** Las sesiones de la H. Junta Directiva serán válidas con la asistencia del quorum legal del cincuenta por ciento más uno de sus miembros presentes, debiendo en todos los casos contar con la presencia del Presidente o quien lo supla.

**ARTÍCULO 25.** Para la aprobación de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias o extraordinarias, se requerirá del voto del cincuenta por ciento más uno de los integrantes, teniendo el Presidente o su suplente voto adicional de calidad en caso de empate y se ajustará en todo momento al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 26.** La H. Junta Directiva es la máxima autoridad del Colegio; la instalación o reinstalación en su caso, se ajustará a lo previsto en el Reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 27.** La duración de las sesiones, hora de inicio, falta de quorum y demás eventualidades al respecto, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 28.** Las sesiones de la H. Junta Directiva podrán ser ordinarias y extraordinarias y se realizarán en las instalaciones del Colegio, en caso de efectuarse en otra sede diferente deberá precisarse en la convocatoria que para tal efecto se expida, con base en el calendario anual de sesiones y su desahogo, envío de las carpetas de trabajo, la emisión, plazo y requisitos de la convocatoria, análisis y discusión de los asuntos a tratar, cambio del orden del día, exclusión de puntos del mismo, votación, participación de integrantes e invitados y demás aspectos relacionados con el desarrollo de las sesiones. Se estará a lo dispuesto en las disposiciones normativas contenidas en el Reglamento de la Ley.





**ARTÍCULO 29.** La H. Junta Directiva, además de la competencia indelegable establecida en el artículo 63 de la Ley de las Entidades, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar la expedición y modificación de reglamentos y lineamientos, así como de los manuales de organización y de procedimientos del Colegio;
- II.- Fijar y ajustar los ingresos propios obtenidos por sus actividades de producción comercialización y prestación de servicios, así como otros ingresos inherentes a su operación que genere recursos;
- III.- Aprobar opciones y modalidades educativas que a su consideración someta el (la) Director (a) General, en coordinación con la instancia normativa federal;
- IV.- Ejercer las demás facultades que le confiere el presente Decreto, así como las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.
- V.- Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Colegio, relativas a finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- VI.- Aprobar los programas y presupuestos del Colegio, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- VII.- Aprobar, a propuesta del (de la) Director (a) General, los precios de bienes y servicios que produzca o preste el Colegio con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado;
- VIII.- Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento del Colegio, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras conforme a la *Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios*;
- IX.- Aprobar los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos;
- X.- Aprobar la aplicación de los recursos del Fondo de Contingencia y de los remanentes de ejercicios anteriores;
- XI.- Aprobar la aplicación de los ingresos propios del Colegio a propuesta del (de la) Director (a) General;
- XII.- Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del Colegio cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro; y





**XIII.-** Delegar en el (la) Director (a) General del Colegio las funciones y facultades que expresamente determine.

## **CAPÍTULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL (LA) DIRECTOR (A) GENERAL**

**ARTÍCULO 30.** El (la) Director (a) General del Colegio fungirá como Representante Legal del Colegio y será designado por el Gobernador del Estado de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el artículo 28 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 31.** Para ser Director (a) General se deberán cubrir los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica y el artículo 28 de la Ley de las Entidades, y a su vez tendrá que:

- I.- Poseer título profesional de nivel licenciatura;
- II.- Tener experiencia académica; y
- III.- Ser de reconocida solvencia moral.

**ARTÍCULO 32.-** Además de las facultades y obligaciones que expresamente se señalan en los artículos 59 y 64 que determina la Ley de las Entidades, el (la) Director (a) General tendrá las siguientes:

- I.- Presentar a la H. Junta Directiva en la última sesión ordinaria del año fiscal, el informe de las actividades del Colegio correspondiente al ciclo escolar anual inmediato anterior;
- II.- Emitir opinión técnica sobre la conveniencia de establecer nuevas instancias educativas u oficinas administrativas;
- III.- Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación que imparta el Colegio de conformidad con los preceptos legales aplicables;
- IV.- Otorgar Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) a planteles particulares que así lo soliciten y que cumplan los requisitos legales vigentes, así como sustanciar, a través del área correspondiente, el procedimiento para retirarlo o sancionar al particular;





- V.- Establecer comisiones, consejos o comités especiales para actividades o proyectos específicos y nombrar a sus representantes;
- VI.- Someter para aprobación de la H. Junta Directiva los asuntos y programas del Colegio que por su trascendencia lo requieran;
- VII.- Suscribir convenios con instituciones públicas de los tres niveles de gobierno y demás personas físicas o morales del sector privado, a fin de dar cohesión a las actividades educativas del Colegio en las diferentes modalidades;
- VIII.- Supervisar y evaluar periódicamente el cumplimiento y avance de los objetivos y metas de los planes y programas de trabajo institucionales y tomar las medidas necesarias para su consecución;
- IX.- Supervisar y procurar una estrecha vinculación y coordinación entre las diversas instancias educativas y áreas administrativas del colegio, con el fin de optimizar el objeto y las metas del mismo;
- X.- Celebrar convenio de cualquier índole relacionados con el objeto del Colegio, así como los necesarios para el intercambio de planes y programas ofrecidos por el mismo con los de otras instituciones y organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeras;
- XI.- Gestionar y tramitar las aportaciones extraordinarias que se requieran para el funcionamiento del Colegio;
- XII.- Designar y promover al personal Docente, Técnico y Administrativo, siempre y cuando no esté reservada dicha facultad a otro órgano del Colegio;
- XIII.- Presentar ante la H. Junta Directiva, para su correspondiente autorización y aprobación, los proyectos de reglamentos, lineamientos, normas, acuerdos, protocolos y manuales administrativos de operación; y
- XIV.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos y normas.

**ARTÍCULO 33.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el (la) Director (a) General contará con Personal de Apoyo Técnico de la Dirección General, un Órgano Interno de Control, Direcciones de Área, Jefaturas de Departamento, Coordinaciones de Zona, Direcciones y Coordinaciones de Instancias Educativas, conforme lo determine la Estructura Orgánica del Colegio de acuerdo a la disponibilidad presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos respectivo.





## CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DEL (DE LA) SECRETARIO (A) TÉCNICO (A) DE LA H. JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 34.** La H. Junta Directiva del Colegio se auxiliará, para el correcto desempeño de sus atribuciones, con un (una) Secretario (a) Técnico (a), quien será el (la) Director (a) General del Colegio, el cual participará en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 35.** El (la) Secretario (a) Técnico (a) tendrá las siguientes funciones:

- I.- Auxiliar al Presidente en sus funciones;
- II.- Convocar por indicaciones del presidente a los integrantes de la H. Junta Directiva y al Comisario Público previamente para la celebración de las sesiones;
- III.- Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la H. Junta Directiva;
- IV.- Llevar un registro y archivo de los asuntos y acuerdos de la H. Junta Directiva;
- V.- Verificar y contabilizar los votos emitidos en las sesiones respectivas;
- VI.- Levantar un acta en la que se conste el desarrollo de la sesión, señalando el lugar, la fecha y hora del inicio y término de la sesión, los miembros asistentes, la existencia de quorum legal y el orden del día aprobado; y
- VII.- Las demás que sean asignadas por la H. Junta Directiva.

## CAPÍTULO IX EL CONTENIDO DE LAS CARPETAS DE TRABAJO Y PROPUESTAS DE LA H. JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 36.** La compilación de información y documentación soporte de todos los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias o extraordinarias conforme al orden del día convocado y anexos correspondientes, incluyendo el orden del día y convocatoria que integra la carpeta de trabajo, deberá enviarse de manera impresa en los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de las Entidades y estar debidamente foliada, integrada, ordenada y suscrita por los responsables de generar toda la información de acuerdo a cada punto a desarrollar, ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de las Entidades.





**ARTÍCULO 37.** Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, los contenidos del orden del día, carpetas de trabajo y los asuntos que el (la) Director (a) General debe someter para su aprobación como propuestas ante la H. Junta Directiva, deberán comprender todos y cada uno de los puntos que señalan las disposiciones legales establecidas en la Ley y en el Reglamento de la Ley de las Entidades, así como las demás normatividades aplicables, siempre y cuando no se contraponga a ellas.

## CAPÍTULO X DE LAS ACTAS DE LA H. JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 38.** El contenido, estructura, proceso de emisión, revisión, validación y suscripción de las actas de las sesiones se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de las Entidades.

## CAPÍTULO XI DEL ENLACE

**ARTÍCULO 39.** El (la) Director (a) General del Colegio designará a un (una) Enlace que será el responsable de atender los asuntos relacionados con las sesiones de la H. Junta Directiva y sus actas, notificando de manera oficial a la H. Junta Directiva y al Comisario (a) Público (a) Propietario (a) lo siguiente:

- I. Nombre del servidor (a) público (a);
- II. Cargo en el Colegio;
- III. Correo electrónico oficial; y
- IV. Número telefónico oficial.

**ARTÍCULO 40.** El Enlace del Colegio deberá vigilar, verificar y atender que el calendario de sesiones, las convocatorias, orden del día, carpetas de trabajo, seguimiento de acuerdos y actas cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley de las Entidades.

**ARTÍCULO 41.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior el Enlace del Colegio deberá coordinarse con las unidades administrativas responsables de formular la información que corresponda.

**ARTÍCULO 42.** El (a) Enlace (a) del Colegio será responsable de atender con diligencia los requerimientos que le formule el Órgano de Vigilancia e integrantes de la H. Junta Directiva.





**ARTÍCULO 43.** El Enlace tendrá adicionalmente las demás obligaciones que le señale el presente Decreto, reglamentos y demás documentos normativos o administrativos del Colegio.

## CAPÍTULO XII DEL PERSONAL

**ARTÍCULO 44.** Para el cumplimiento de sus objetivos el Colegio contará con el siguiente personal:

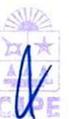
- I. Académico: Que será el personal contratado por el Colegio para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben;
- I. Técnico de Apoyo a la Docencia: Que será el personal que contrate el Colegio para realizar la investigación necesaria para proponer al (a la) Director (a) General los planes y programas de estudios, métodos, medios, materiales didácticos y normas pedagógicas para la capacitación; y
- II. Administrativo: Que será el personal que organice, coordine, evalúe y controle la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales que requiera el Colegio.

**ARTÍCULO 45.** El ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento del personal académico del Colegio se realizará acorde a la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO XIII DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

**ARTÍCULO 46.** El Colegio contará con un Órgano de Vigilancia a través de un Comisario Público Propietario quien será el (la) Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien a su vez podrá designar a sus suplentes; participará en las sesiones de la H. Junta Directiva con voz, pero sin voto, sin que su comparecencia implique su conformidad con los acuerdos adoptados y tendrá las facultades que le otorga la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 47.** El Comisario Público Propietario evaluará el desempeño general del organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en





general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que les asigne específicamente conforme a la Ley de las Entidades. Para el cumplimiento de lo anterior, la H. Junta Directiva y el (la) Director (a) General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público.

**ARTÍCULO 48.** Las facultades del Comisario Público Propietario serán las establecidas en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

#### CAPÍTULO XIV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**ARTÍCULO 49.** El Colegio contará con un Órgano Interno de Control cuyo Titular será designado por el Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, quien dependerá jerárquica y funcionalmente de esta y será responsable de verificar el adecuado cumplimiento del objeto, objetivos y atribuciones, así como de mantener el control interno del Colegio. Asimismo, tendrá como función apoyar la política de control interno y toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales y fiscalizar el correcto manejo de los recursos públicos.

El Órgano Interno de Control ejercerá sus facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo*, la *Ley y su Reglamento*, el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría* y demás disposiciones legales aplicables.

#### CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

**ARTÍCULO 50.** Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate por honorarios profesionales, en términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se regirán por lo dispuesto en la *Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo* y por las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 51.** Serán trabajadores de confianza del Colegio: el (la) Director (a) General, los (las) Directores de Área, Jefes (as) de Departamento, Directores (as) de Plantel, Subdirectores(as), Coordinadores(as), así como los que realicen actividades de asesoramiento, inspección, vigilancia o que manejen fondos y valores y todos aquellos





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

que se encuentren señalados en el artículo 10 de la *Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo*.

Los trabajadores del Colegio gozarán del servicio de seguridad social, con exclusión de aquel personal que se contrate por honorarios profesionales, en términos del Código Civil citado.

## CAPÍTULO XVI DEL PATRONATO

**ARTÍCULO 52.-** El Colegio contará con un Patronato sin fines lucrativos como Órgano de Apoyo Financiero, el cual estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un tesorero general, un secretario y tres vocales. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral; el cargo será honorífico y por tiempo indefinido.

El Patronato deberá instituirse como una Asociación Civil y su Directiva se conformará de acuerdo a sus bases constitutivas o su documento constitutivo que para tal efecto se apruebe.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se reforma integralmente el Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo como Organismo Público Descentralizado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo con fecha treinta de agosto de 1980 y su diverso modificatorio publicado el quince de mayo de 2002.

El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo conserva todos los derechos y obligaciones contraídas durante la vigencia de los Decretos que se abrogan.

**TERCERO.** El Colegio cuenta con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para la expedición del Reglamento Interior actualizado y 120 días hábiles para la expedición de los Manuales de Organización y Procedimientos.

**CUARTO.** Dentro del término de 30 días hábiles posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto, deberá realizarse la inscripción correspondiente en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo de conformidad a lo señalado en





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

el artículo 18 de la *Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo*.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO.**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO**

**C. P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**



La presente Hoja de Firma forma parte integrante de la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO POR EL QUE SE CREA Y MODIFICA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de fecha 09 de noviembre de 2021.